



RESOLUCIÓN N° 0485-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 25 de mayo del 2023

VISTO:

El Expediente n.° 1149-2022/SBNSDAPE que sustenta los **PROCEDIMIENTOS DE PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO y la DETERMINACIÓN DE LA ZONA DE DOMINIO RESTRINGIDO** del terreno eriazo denominado “**predio del Estado TU-03-05** con un área de **39 073,67 m²** , ubicada al sur de la playa El Bendito a 1,91 km al oeste del centro poblado El Bendito y aprox a 2,4 km del KM.5 de la vía (RVD)-PE-1NO-TU100 (Dv. El Bendito) - Dv. Algarrobo del distrito y provincia de Zarumilla del departamento de Tumbes (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “la SBN”), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales – Ley n.° 29151^[1](en adelante “la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA^[2](en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.° 0066-2022/SBN del 22 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA^[3](en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante “la SDAPE”) es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, el procedimiento administrativo de primera inscripción de dominio de predios del Estado, se encuentra sustentado en el artículo 36° de “la Ley” en concordancia con el artículo 118° de “el Reglamento” el cual prescribe que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la zona de dominio restringido corresponden a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación que la sustente, los cuales constituyen título suficiente para todos los efectos legales. Asimismo, este procedimiento está regulado en la Directiva n.° DIR-00008-2021/SBN denominada “Disposiciones para la primera inscripción de dominio de predios del Estado”, aprobada por la Resolución n.° 0124-2021/SBN (en adelante “Directiva n.° DIR00008-2021/SBN”);

- 4.** Que, es necesario precisar que de conformidad al numeral 18.1 del artículo 18° de “la Ley”, *“Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran obligadas a efectuar, de oficio y progresivamente, la primera inscripción de dominio y otras acciones de saneamiento físico legal de los inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su competencia o administración, hasta su inscripción en el Registro de Predios y su registro en el SINABIP (...)”*; es decir, la primera inscripción de dominio a favor del Estado ha sido regulada como un procedimiento de oficio;
- 5.** Que, en relación al procedimiento de Determinación de la Zona de Dominio Restringido, es pertinente señalar que mediante la Ley n.° 26856^[4] (en adelante la “Ley de Playas”) y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 050-2006-EF^[5] (en adelante el “Reglamento de la Ley de Playas”) declaran que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establecen zona de dominio restringido (en adelante “la ZDR”), comprendiendo esta última el límite posterior a la franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea (en adelante “LAM”), proyectando desde dicho punto un trazo de 200 metros perpendicular a ese límite posterior, siempre que exista continuidad geográfica en toda esa área;
- 6.** Que, el artículo 2° de la “Ley de Playas” define a la ZDR como la franja de 200 metros ubicada a continuación de la franja de 50 metros paralela a la línea de alta marea, siempre que exista continuidad geográfica en toda el área; es decir, que no existan accidentes geográficos tales como acantilados, lagos, montañas, lomas, carreteras, terminales pesqueros o marítimos y otras situaciones similares que rompan con la continuidad geográfica de la playa, concepto que es concordado por el artículo 4° y 6° del “Reglamento de la Ley”. Cabe señalar que dichos factores que rompen la continuidad geográfica se encuentran clasificados en factores naturales y factores antrópicos, cuyas definiciones se encuentran previstas en el Lineamiento n.° 001-2021/SBN, denominado “Lineamientos para la Determinación de la Zona de Dominio Restringido”, aprobado mediante la Resolución n.° 0059-2021/SBN del 23 de julio de 2021 (en adelante “el Lineamiento”);
- 7.** Que, en línea con ello, el artículo 5° del “Reglamento de la Ley” establece que para determinar la ZDR se tomará como punto de partida de la medición, el límite posterior de la franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea, proyectando desde dicho punto un trazo de 200 metros perpendicular a ese límite posterior;
- 8.** Que, en virtud a “el Lineamiento” que establecen en el litoral del país, se debe tener en consideración lo descrito en el numeral 4.2, el cual precisa que para la determinación de la ZDR se debe contar con: **a)** Una LAM debidamente aprobada por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (en adelante “la DICAPI”); y, **b)** Información gráfica digital de la LAM y la línea paralela de 50 metros;
- 9.** Que, esta Superintendencia tomó conocimiento que mediante la Resolución Directoral n.° 256-2020MGP/DGCG del 24 de agosto de 2020, la DICAPI resolvió aprobar el Estudio de Determinación de la LAM y límite de la franja ribereña hasta los 50 metros de ancho paralela a la LAM ubicado en los distritos de Canoas de Punta Sal, Zorritos, La Cruz, Corrales, Tumbes y Zarumilla, provincias de Contralmirante Villar, Tumbes y Zarumilla, en el departamento de Tumbes;
- 10.** Que, el artículo 2° del Decreto Supremo n.° 010-2008-VIVIENDA^[6], establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;
- 11.** Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 118.2 del artículo 118° de “el Reglamento”, la determinación de la Zona de Dominio Restringido, conforme a la normatividad de la materia, es efectuada por la SBN, de oficio, a partir de la determinación de la LAM y de la franja ribereña paralela no menor de cincuenta (50) metros de ancho, efectuada por la DICAPI;
- 12.** Que, la Séptima Disposición Complementaria Final de la Directiva n.° DIR00008-2021/SBN dispone que el procedimiento de determinación de la zona de dominio restringido a que hace referencia el artículo señalado precedentemente, la SBN aplica la citada directiva en lo que fuera pertinente;
- 13.** Que, de acuerdo con el numeral 5.3.5.1 de “el Lineamiento” y el numeral 6.4 de la “Directiva n.° DIR00008-2021/SBN”, la aprobación y determinación de la Zona de Dominio Restringido, y la primera inscripción de dominio del predio en favor del Estado, se efectuará a través de una resolución emitida por la unidad de organización competente del Gobierno Regional, según corresponda o la SDAPE, en caso sea SBN;

14. Que, se aperturó el Expediente n.º 1149-2022/SBNSDAPE, con la finalidad de evaluar de oficio el procedimiento de Primera Inscripción de Dominio de “el predio”, con un área de **39 073,67 m²**, ubicada al sur de la playa El Bendito a 1,91 km al oeste del centro poblado El Bendito y aprox a 2,4 km del KM.5 de la vía (RVD)-PE-1NO-TU100 (Dv. El Bendito) - Dv. Algarrobo del distrito y provincia de Zarumilla del departamento de Tumbes que se encuentra en la Zona de Dominio Restringido;

15. Que, mediante Oficios n.º 09033, 09034, 09035, 09036 y 09037 todos de fecha 19 de octubre de 2022 se solicitó información a las siguientes entidades: la Municipalidad Provincial de Tumbes; el Gobierno Regional de Tumbes; la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI; la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura; al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI y a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP respectivamente. Cabe mencionar que, mediante el los Oficios n.º 02218 y 02220-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de marzo de 2023, 09475 y 09476-2022/SBN-DGPE-SDAPE, ambos del 16 de noviembre de 2022, se reiteró a la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tumbes, Municipalidad Provincial de Tumbes y la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural del MIDAGRI; a fin de determinar si “el predio” era susceptible de ser incorporada a favor del Estado;

16. Que, mediante Oficio n.º 01089-2022-DSFL/MC (S.I. n.º 31018-2022) presentado el 16 de noviembre de 2022, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal – DSFL del Ministerio de Cultura, informó que “el predio” no se superpone con áreas arqueológicas registradas por la entidad;

17. Que, mediante Oficio n.º D000452-2022-COFOPRI-OZTUMB (S.I. n.º 31281-2022) presentado el 18 de noviembre de 2022; el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, informó que “el predio”, no se superpone con predios inscritos por dicha entidad; asimismo, indicó que la Oficina Zonal – Tumbes de COFOPRI no viene realizando procesos de formalización sobre “el predio”;

18. Que, mediante Oficio n.º 00038-2023-SUNARP/ZRI/UREG/ORT (S.I. n.º 00713-2023) presentado el 11 de enero de 2023, la Oficina Registral de Tumbes de la SUNARP, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral del 03 de enero de 2023, elaborado en base al Informe Técnico n.º 011807-2022-Z.R.NºI-SEDE PIURA/UREG/CAT, determinando que “el predio” se encuentra en un ámbito sin antecedentes registrales;

19. Que, mediante Oficio n.º 0023-2023-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR (S.I. n.º 00746-2023) presentado el 11 de enero 2023; la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural del MIDAGRI, recomienda realizar la respectiva consulta a nivel nacional, a través del Sistema Catastral Rural – SICAR y a la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Tumbes;

20. Que, es necesario mencionar que la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Agricultura no ha emitido respuesta al Oficio reiterativo n.º 02218-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de marzo de 2023, notificado el 23 de marzo de 2023, según el cual, se le otorgó un plazo máximo de siete (07) días hábiles. Por lo tanto, considerando que dicho plazo venció el 03 de abril de 2023, se continuará con el procedimiento de primera inscripción de dominio y determinación de zona de dominio restringido;

21. Que, cabe indicar que la Municipalidad Provincial de Zarumilla no ha emitido respuesta al Oficio reiterativo N.º 02220-2023/SBN-DGPESDAPE del 21 de marzo de 2023, notificado con fecha 23 de marzo de 2023, según el cual, se le otorgó un plazo máximo de siete (07) días hábiles. Por lo tanto, considerando que dicho plazo venció el 03 de abril de 2023, se continuará con el procedimiento de primera inscripción de dominio y determinación de zona de dominio restringido;

22. Que, con la finalidad de elaborar el Informe Técnico Legal, se elaboró la Ficha Técnica n.º 00044-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de marzo de 2023 para la que se tuvo como base la Ficha Técnica n.º 00179-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de septiembre de 2022, que forma parte del expediente n.º 850-2021/SBNSDAPE de Determinación de la Zona de Dominio Restringido (ZDR);

23. Que, durante la inspección de campo realizada el día 09 de agosto de 2022, se observó que “el predio” es de naturaleza eriaza, suelo arenoso, con pendiente menor de 5% (terreno llano), forma irregular, topografía plana; además, cuenta con un terreno inundable que gana o pierde área según la marea del mar peruano y cuenta con presencia inconstante de manglares. Asimismo, se evidenció que el predio se encuentra ocupado parcialmente en un 2%;

24. Al respecto, se debe tener en cuenta el artículo 7º de la Ley n.º 29338 - Ley de Recursos Hídricos señala que constituyen bienes de dominio público hidráulico aquellos enunciados en artículo 5º y los bienes naturales asociados al agua señalados en el numeral 1 del artículo 6º.

25. Siendo ello así, el literal g) del numeral 1 del artículo 6º de la Ley señala como bien asociado al agua **“los terrenos ganados por causas naturales o por obras artificiales al mar, a los ríos, lagos, lagunas y otros cursos o embalses de agua”**. En ese sentido, el terreno inundable con el que cuenta el predio del Estado TU-03 05 concuerda con dichas características toda vez que el aumento o

disminución del terreno dependerá de las condiciones climáticas que repercuten en la marea del mar; siendo esta una causa natural. Por tal razón, dicha área es considerada como un bien de dominio público hidráulico.

26. De igual forma, con respecto a la presencia inconstante de manglares y/u otro tipo de vegetación que se observa en la Ficha Técnica n.º 00044-2023/SBN-DGPE-SDAPE, se advierte que el literal h) del artículo 6º de la Ley n.º 29338 – Ley de Recursos Hídricos dispone que la vegetación ribereña es un bien asociado al agua;

27. Ahora bien, cabe precisar que el literal d) del numeral 4.3.2 de “el Lineamiento” establece que las áreas que integran ámbitos territoriales que tienen reconocimiento y protección legal especial debidamente aprobado con resolución por la entidad competente, constituyen factores antrópicos que rompen continuidad de la ZDR; siendo uno de ellos, el de los bienes de dominio público hidráulico. Sin embargo, siendo que en el presente caso (terreno ganado por causas naturales y la presencia inconstante de manglares), al no haberse aprobado resolución debidamente emitida por la entidad competente, no puede considerarse como un factor que rompa la continuidad en la determinación de la ZDR;

28. Que, con respecto al “predio del estado TU-03-05”, se advierte la coexistencia entre la presente determinación de la zona de dominio restringido y la condición de bien de dominio público hidráulico del **terreno ganado por causas naturales** y la **presencia inconstante de manglares** cuyo reconocimiento deriva de la misma Ley de Recursos Hídricos;

29. Que, asimismo, se debe tener en cuenta que la Autoridad Nacional del Agua – ANA, mediante el Oficio n.º 063-2021-ANA-AAA-JZ-ALA (S.I. 05770-2021, en respuesta al Oficio n.º 1231-2021/SBN-DGPE-SDAPE^[7]), no identificó los precitados bienes de dominio público hidráulicos detectados en el presente anexo, lo cual se condice con el visor del Observatorio SNIRH;

30. Que, de la revisión del geovisor “**CATASTRO ACUÍCOLA – Sistema de Información Gráfica de PRODUCE**”, al 23 de mayo, de 2023, se observó que el **predio del Estado “TU-03-05”** recae sobre el Banco Natural “Conchas Negras y Cangrejo de Manglar”. Respecto a este extremo, el concepto de Banco Natural se refiere a un área geográfica en el que coexisten varias especies de invertebrados marinos que tienen una importancia económica; sin embargo, su delimitación no constituye derechos acuícolas sobre el polígono;

31. Que, de la revisión del geovisor “**GEO ANP - Visor de las Áreas Naturales Protegidas**”, al 23 de mayo de 2023, se tiene que el predio del Estado “TU-03-05” **No** recae sobre áreas catalogadas como Áreas Naturales Protegidas. Recae sobre Zona de Amortiguamiento del Área Natural Protegida (ANP) “Los Manglares de Tumbes”;

32. Que, al respecto, se tiene que la Zona de Amortiguamiento es un área adyacente o contigua al Área Natural Protegidas del Sistema que requieren de un tratamiento especial a fin de garantizar su conservación.^[8] Cabe indicar que, mediante la S.I. 19923-202, la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP emitió opinión al respecto indicando que las ANP presentan limitaciones y restricciones de uso^[9]. Además de ello, la entidad advierte que las zonas de amortiguamiento no son ANP, pues son “áreas de tratamiento especial que garantiza la conservación del Área Natural Protegida” que está relacionado con los requisitos de compatibilidad y opinión técnica favorable previstos en el artículo 116º del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado por el Decreto Supremo No. 003-2011-MINAM;

33. Que, la Zona de Amortiguamiento no impide la determinación de la Zona de Dominio Restringido, toda vez que esta última representa una condición jurídica de protección adicional que emana de la propia ley, y no se debe considerar como un otorgamiento de un derecho sobre dicha zona, por lo que, la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas – SERNANP conserva la competencia para emitir opiniones técnicas de compatibilidad de los actos que pudiesen otorgarse en dicho ámbito, conforme a su marco legal. En ese sentido, la Zona de Amortiguamiento no constituiría un factor que rompa la continuidad de la Zona de Dominio Restringido;

34. Que, en relación a la ocupación parcial en un 2% sobre el **predio del Estado “TU-03-05”**, se advierte que esta Subdirección requirió a la Unidad de Trámite Documentario que realice la Notificación Vía Publicación en los diarios El Peruano y La República, a través de los Memorandum n.º 0572-2023/SBN-DGPE-SDAPE y 0587-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 10 y 12 de abril de 2023; respectivamente, en cumplimiento del numeral 5.3.2.3. de “El Lineamiento” ^[10];

35. Que, dicho requerimiento se efectuó con la finalidad de que cualquier tercero interesado remita información legal y técnica que acredite tal derecho, en vista de que la notificación personal no se pudo realizar, ya que durante la inspección no se ubicó a ninguna persona que pudiera recepcionar la documentación. En ese sentido, la notificación en el diario oficial “El Peruano” se realizó el 05 de abril de 2023 y en “La República” el 06 de abril de 2023; por lo tanto, **el plazo máximo de diez (10) días hábiles**

[11] **se cumplió el 21 de abril de 2023; sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta;**

36. Que, teniendo en cuenta la naturaleza de “el predio” y el resultado de las acciones descritas en los considerandos precedentes; así como lo señalado en el Informe Brigada n.º 0484-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de mayo de 2023; se concluye que “el predio” **i)** no cuenta con antecedentes registrales; **ii)** no se superpone con: **a)** Patrimonio arqueológico o cultural, **b)** predios rurales o comunidades campesinas, **c)** zona urbana catastrada, **d)** faja marginal **e)** derecho acuícola, **f)** zonas de áreas naturales protegidas **g)** predios formalizados o en proceso de formalización y **h)** propiedad de terceros, asimismo; y, **iii)** no existen factores naturales y antrópicos que rompan la continuidad de la Zona de Dominio Restringido; por lo que, corresponde a esta Superintendencia su inmatriculación a favor del Estado y la Determinación de la Zona de Dominio Restringido;

37. Que, encontrándose “el predio” sin inscripción registral y dentro de la ZDR, corresponde disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado y la determinación de la Zona de Dominio Restringido del predio eriazo de **39 073,67 m²**, de conformidad con el artículo 36º de “la Ley” en concordancia con el artículo 118º de “el Reglamento” y el artículo 2º del Decreto Supremo n.º 010-2008-VIVIENDA; así como, lo establecido en “el Lineamiento” y la “Directiva n.º DIR00008-2021/SBN”;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, “Texto Integrado del ROF de la SBN”, la “Directiva n.º DIR-00008-2021/SBN”, “Ley de playas”, “el Reglamento de la Ley de Playas”, “el Lineamiento”, la Resolución n.º 005-2022/SBN-GG de fecha 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal n.º 0551-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de mayo de 2023.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado del terreno eriazo denominado “**predio del Estado TU-03-05**”, con un área de **39 073,67 m²**, ubicada al sur de la playa El Bendito a 1,91 km al oeste del centro poblado El Bendito y aprox a 2,4 km del KM.5 de la vía (RVD)-PE-1NO-TU100 (Dv. El Bendito) - Dv. Algarrobo del distrito y provincia de Zarumilla del departamento de Tumbes, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2.- Aprobar la **DETERMINACIÓN DE LA ZONA DE DOMINIO RESTRINGIDO** respecto del terreno eriazo denominado “**predio del Estado TU-03-05**”, con un área de **39 073,67 m²**.

Artículo 3.- Remítase la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta a la Zona Registral N.º I Sede Piura - Oficina Registral de Tumbes de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inmatriculación y determinación de la zona de dominio restringido del “**predio del Estado TU-03-05**” y la inscripción correspondiente.

Artículo 4.- Publicar la presente Resolución en el diario oficial “El Peruano” y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes (www.gob.pe/sbn).

Regístrese y publíquese.-

CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

[1] Aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

[2] Publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

[3] Publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 16 de septiembre de 2022.

[4] Publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 08 de setiembre de 1997.

[5] Publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de abril de 2006.

[6] “Dictan medidas para la supervisión de la Zona de Playa Protegida y de la Zona de Dominio Restringido a cargo de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y su inmatriculación en el Registro de Predios”, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

[7] Cabe precisar que, mediante el Oficio n.º 1231-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de febrero de 2021, se realizó la consulta al ANA, a fin de que se informe si el área de estudio se encuentra superpuesta con alguna faja marginal, cauce o desembocadura de los ríos al Océano Pacífico, en relación a la totalidad del Sector matriz TU-03 en la etapa de proceso cero, a cargo de la recopilación y procesamiento de información del procedimiento de determinación de la ZDR.

[8] Estipulado en el artículo n.º 25 de la Ley n.º 26834 Ley de Áreas Naturales Protegidas.

[9] Artículo 46º del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado mediante Decreto Supremo n.º 038-2001-AG.

[10] Mediante Memorando Brigada n.º 01062-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de abril de 2023, se deja constancia de prescindir de la publicación del edicto en el Portal Web de la SBN, toda vez que dicho mecanismo aún no está implementado en la entidad, en virtud del artículo 20.1.3º del TUO de la Ley n.º 27444, el cual establece lo siguiente:

Artículo 20.- Modalidades de Notificación. 20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: (...) 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

[11] De conformidad con los artículos 143º y 144º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, “Ley de Procedimiento Administrativo General” aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, bajo apercibimiento de continuar con la determinación de zona de dominio restringido y primera inscripción de dominio del predio sub-materia, en caso de no recibir respuesta dentro del plazo legal.